

**INFORME No. 28/25**

**PETICIÓN 1590-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

NELSON MIGUEL HERNÁNDEZ CORTÉS Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 30

19 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 28/25. Petición 1590-14. Inadmisibilidad.

Nelson Miguel Hernández Cortés y familiares. Colombia. 19 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mario Ignacio Díaz Góngora |
| **Presuntas víctimas:** | Nelson Miguel Hernández Cortés y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos, 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de noviembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de octubre de 2019 |
| **Solicitud de prórroga:** | 21 de febrero de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de octubre de 2020 |
| **Advertencia a la parte peticionaria sobre posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta de la peticionaria sobre la advertencia de posible archivo:** | 8 de julio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El peticionario denuncia la desaparición forzada de Nelson Miguel Hernández Cortés (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. Cortés”), detective del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a manos de paramilitares, así como la impunidad y falta de reparación de los hechos, en un contexto de alegada corrupción e infiltración paramilitar en el DAS.

*La desaparición de la presunta víctima*

1. El sábado 23 de febrero de 2002 a las 6:30 PM una patrulla de cinco detectives del DAS, incluyendo a Nelson Miguel Hernández Cortés, se desplazó al corregimiento de La Ventura, municipio de Córdoba, departamento de Bolívar para investigar delitos relacionados con el hurto de combustible, el medio ambiente y el ganado. La patrulla contaba con armamento limitado. Alrededor de las 7:30 PM, al llegar a La Ventura, la patrulla fue interceptada por un grupo de más de treinta miembros del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), autodenominados "Héroes de los Montes de María". Los paramilitares, armados principalmente con fusiles AK-47, utilizaron un camión como señuelo para obligar a los detectives a detenerse y bajarse del vehículo. Según los moradores del sector los detectives no opusieron resistencia y se entregaron, pero fueron asesinados a tiros por los paramilitares.
2. Los cuerpos de los detectives fueron recogidos y transportados en una camioneta hasta el puente sobre el Río Magdalena. Allí, los cuerpos fueron descuartizados y arrojados al río. La camioneta también fue desmantelada y arrojada al río. Los paramilitares se desplazaron posteriormente por la vía La Ventura - Juan Arias - Providencia con dirección al corregimiento de Tacamocho. En este recorrido se encontraron partes de los cadáveres de algunos detectives, excepto los de Nelson Miguel Hernández Cortés y Jaime Humberto Santoque.
3. Mediante operativos de la Policía Nacional, la Infantería de Marina y el DAS tres de los paramilitares involucrados en los hechos fueron dados de baja: Luis Fernando Teherán Contreras, Bilardo Enrique Buelvas Muñoz y José Alfredo González; y cinco más fueron capturados: Edwuard Manuel Oyola Vidal, Ronald Yepez T., Alex Manuel Hernández Romero, Onni de Jesús Córdoba y Darío Luis Méndez.
4. El peticionario denuncia la negligencia e irregularidades en el operativo del DAS. Indica que el hecho de que el operativo se haya realizado un sábado es relevante, ya que los fines de semana se designaba un "inspector" con la obligación de informar al Director Seccional sobre los operativos en curso. Este inspector a su vez debía informar al Director Nacional sobre la "orden de batalla", la "evaluación de riesgo", y en casos como este, la "relación de las fuerzas conjuntas" que participarían en la acción. Nada de esto se cumplió en el caso del operativo en La Ventura. Adicionalmente, la región donde se llevó a cabo el operativo era conocida por la presencia de grupos paramilitares y guerrilleros, lo que hacía obligatoria una "evaluación de riesgo" exhaustiva. Sin embargo, el operativo se ordenó sin la debida planificación ni el apoyo de fuerzas armadas con mayor capacidad operativa, lo que expuso a los detectives a un "riesgo excepcional".
5. Además, el DAS como agencia de inteligencia no tenía entre sus funciones la de realizar enfrentamientos armados con grupos al margen de la ley. El operativo en La Ventura evidenció, a juicio del peticionario, una clara extralimitación en las funciones del DAS y un grave desconocimiento de los protocolos de seguridad. Asimismo, el peticionario destaca la falta de reportes radiales durante el operativo, a pesar de que la patrulla contaba con equipos de comunicación, y la pasividad de la comandancia del puesto en Magangué, que no requirió información sobre el desarrollo del operativo durante toda la noche.
6. El peticionario argumenta que la desaparición de Nelson Miguel Hernández Cortés se produjo en un contexto de corrupción e infiltración paramilitar en el DAS; y sostiene la hipótesis de un pacto entre la dirección local del DAS en Bolívar y las AUC para la ejecución de los cinco agentes del DAS, entre ellos la presunta víctima.

*Información sobre los procesos internos*

1. El peticionario menciona que el 15 de junio de 2004 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena de Indias condenó a cinco miembros de bajo rango de las AUC por el múltiple homicidio de los detectives del DAS. Según el peticionario, la condena impuesta en materia de reparación fue irrisoria y no se investigaron los autores intelectuales ni las conexiones con altos mandos del Estado.
2. El peticionario informa además que la Ley de Justicia y Paz, promulgada en 2005, otorgaba beneficios a los paramilitares a cambio de su colaboración con la justicia. Con base en esta esta ley los paramilitares condenados por el homicidio de los detectives del DAS impugnaron la decisión ante el Tribunal Superior de Barranquilla. Así, el 14 de junio de 2007 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal confirmó la condena, pero redujo la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de cuarenta a veinte años. Este fallo cerró el proceso penal sin que las víctimas obtuvieran verdad o una reparación integral por el daño sufrido.
3. Asimismo, el peticionario informa que la desaparición forzada de Nelson Miguel Hernández Cortés también dio lugar a un proceso de “Declaración de Muerte Presunta”, cuyo fallo declaratorio definitivo fue proferido el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.
4. El peticionario también informa que los familiares de la presunta víctima impulsaron una demanda administrativa de reparación directa contra el Estado colombiano, denegada el 12 de julio de 2011 por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena. La decisión se basó en la aceptación de las excepciones presentadas por el DAS, argumentando que los detectives asumieron un "riesgo conocido" al realizar el operativo en una zona de alto riesgo, lo que exoneraba al Estado de responsabilidad. El 11 de octubre de 2012 el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó la decisión de primera instancia.
5. Finalmente, el peticionario menciona brevemente un fallo de tutela del 16 de septiembre de 2014, emitido por el Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro, que constata la violación de los derechos fundamentales de la madre de la presunta víctima por la negativa del DAS a responder a su solicitud de información sobre el seguro de vida de su hijo desaparecido.

*Conclusiones del peticionario*

1. El peticionario cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de masacres perpetradas por paramilitares en Colombia, como los casos de los 19 Comerciantes, la Masacre de Mapiripán, la Masacre de Pueblo Bello y las Masacres de Ituango (sentencia del 1 de julio de 2006). Argumenta que son análogos al de Nelson Miguel Hernández Cortés, ya que comparten un patrón de violencia paramilitar, impunidad y falta de reparación para las víctimas. Resalta la responsabilidad del Estado colombiano por no prevenir ni investigar adecuadamente estos crímenes, lo que ha resultado en la violación sistemática de los derechos humanos.

**Posición del Estado colombiano**

*Las circunstancias de la desaparición y la primera reacción del Estado*

1. El Estado informa que el 23 de febrero de 2002 un equipo conformado por funcionarios del DAS, entre quienes se encontraba Nelson Miguel Hernández Cortés, en acatamiento de la orden de trabajo 048, se desplazaron al municipio de Magangué, departamento de Córdoba. El operativo tenía como objetivo impedir el hurto de combustible por parte de grupos de autodefensas ilegales en el oleoducto del municipio. Cerca de las 8:30 PM de la noche los funcionarios fueron interceptados por un grupo de hombres fuertemente armados pertenecientes al grupo de autodefensas ilegales “Héroes de los Montes de María-Bloque Norte”, quienes los redujeron a la indefensión, y los asesinaron. Además, les hurtaron las armas de dotación y sus pertenencias, y los transportaron a la orilla del río Magdalena, en el sector conocido como Talamocho, o Talamoco. Los cadáveres fueron arrojados al río al igual que el vehículo oficial en el que se movilizaban. También se habrían borrado las evidencias.
2. Una vez corroborada la ausencia de los funcionarios del DAS desde las primeras horas del día siguiente, la Policía Nacional y la Infantería de Marina iniciaron las labores de búsqueda con el fin de recuperar los cadáveres, y dar con el paradero y captura de los victimarios. Desde un helicóptero lograron avistar a los responsables movilizándose en camionetas quienes al parecer ya habían sido alertados del operativo. Fue así como desde el aire se dio de baja a tres de ellos, identificados como Bilardo Enrique Vuelvas Muñoz (alias Fénix), José Alfredo González Rojano (alias Guajiro) y Luis Fernando Teherán Contreras (alias Jairo); y se capturó a Edward Manuel Oyola Vidal (alias El Paisa), Ronald Reyes Yepes, Onny Córdoba Córdoba (alias Chocó), Darío Méndez Anillo y Alex Manuel Hernández Romero (alias Orejas).
3. El 25 de febrero de 2002 en un retén instalado en la vía pública las autoridades lograron la captura de Leodán Agámez Barrios y Jaime Luis Acevedo Carrascal. Ambos narraron a las autoridades cómo habían ocurrido los hechos y los llevaron al sitio donde habían enterrado algunas armas, entre ellas algunas del equipo de dotación de los detectives. Ese mismo día también se logró recuperar en el río Magdalena tres cadáveres, los cuales fueron entregados a sus familiares para proceder a su sepultura. Sin embargo, el cuerpo de Nelson Miguel Hernández Cortés permanece desaparecido.

*El proceso penal*

1. El Estado argumenta que la ubicación, identificación y entrega de los tres cadáveres previamente mencionados evidencia la diligencia del Estado frente a la búsqueda de las personas desaparecidas, a pesar de la dificultad propia de la localización dentro del cauce del río Magdalena. Además, informa que las actuaciones descritas fueron remitidas a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá. La Fiscalía vinculó legalmente a indagatoria a los señores Edward Manuel Oyola Vidal, Leodán José Agámez Barrios y Jaime Luis Acevedo Carrascal. Posteriormente, mediante resolución del 8 de marzo de 2002 se asignó el conocimiento del caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, la cual resolvió la situación de excarcelación.
2. El 27 de diciembre de 2002 se declaró el cierre de la investigación; y el 20 de febrero del 2003 se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de los señores Edward Manuel Oyola Vidal, Leodán José Agámez Barrios y Jaime Luis Acevedo Carrascal. Esta decisión fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en abril de 2003, tras la apelación presentada por la defensa. Las actuaciones fueron remitidas al Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena, y posteriormente al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la misma ciudad para la etapa de juzgamiento.
3. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena resolvió, mediante sentencia del 15 de junio de 2004, declarar la responsabilidad penal de Edward Manuel Oyola Vidal, Leodán José Gómez Barrios y Jaime Luis Acevedo, en calidad de coautores de los hechos punibles de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado, concierto para delinquir, fabricación tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y la utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública, condenándolos a cuarenta años de prisión.
4. Los tres condenados interpusieron el recurso de apelación de manera oportuna, el cual fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Justicia y Paz. El 14 de junio de 2007 esta instancia profirió sentencia en la cual confirmó la decisión de primera instancia.

*Reparación directa y otros procesos*

1. Los familiares de Nelson Miguel Hernández Cortes interpusieron una acción de reparación directa contra el DAS por la desaparición de la presunta víctima. Al respecto, el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena emitió sentencia el 12 de julio de 2011 negando las pretensiones del demandante. El Juez consideró que la muerte del señor Hernández Cortés ocurrió en razón del riesgo inherente a su actividad, por lo cual su familia tiene derecho a reclamar las prestaciones laborales establecidas en la ley, mas no una indemnización en el marco de la acción de reparación directa.
2. La parte demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por el Tribunal Administrativo de Bolívar. De acuerdo con el fallo de segunda instancia, emitido el 11 de octubre de 2012, la afectación de los derechos a la vida e integridad personal de quienes ejercen funciones relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, constituye un riesgo voluntariamente asumido propio de las actividades que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan. Este riesgo se concreta en combates, emboscadas, ataques de grupo subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia o cualquier misión orientada a la consecución de los fines constitucional y legalmente concernientes a las fuerzas.
3. Sumado a lo anterior, el DAS promovió demanda de muerte presunta por desaparición frente al detective Nelson Miguel Hernández Cortés. Mediante auto del 12 de agosto de 2013, se incorporó en el expediente el escrito de la señora Blanca Cortes Castro, madre del Sr. Hernández, a través del cual se determinó que se tendría en cuenta su solicitud de ser tenida como parte del proceso. Luego, el 5 de mayo de 2014 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla concluyó que, de acuerdo con la evidencia, no era posible establecer que el señor Nelson Miguel Hernández Cortés esté vivo, por lo que fijó como fecha de su deceso el 23 de febrero de 2004, y ordenó hacer esta anotación en el registro civil de nacimientos.
4. Por su parte, el 7 de julio de 2014 la señora Blanca Cecilia Cortés Castro presentó un derecho de petición en el cual solicitó al DAS información sobre el seguro de vida de su hijo. Sin embargo, ante la falta de respuesta presentó una acción de tutela que fue resuelta a su favor el 5 de septiembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. La decisión protegió su derecho fundamental de petición, pero negó las pretensiones relacionadas con el pago del mencionado seguro, pues la tutela no es la vía idónea para tal fin.

*Conclusiones del Estado*

1. El Estado argumenta que la petición excede el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Indica que mientras la petición ante la CIDH se presentó el 10 de noviembre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, emitió la última decisión en el ámbito penal el 14 de junio de 2007. Asimismo, que la última decisión con respecto a la acción de reparación directa fue proferida, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 11 de octubre de 2012.
2. El Estado afirma que los familiares no agotaron los recursos internos con respecto al pago del seguro de vida, una vez que no interpusieron recursos internos adicionales tras la decisión del Tribunal Superior de Bogotá de septiembre de 2014 que negó las pretensiones relacionadas con el pago tras considerar que la tutela no era la vía idónea para este fin.
3. El Estado también argumenta que la petición resulta inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana una vez que pretende hacer de la CIDH una instancia de alzada frente a los procesos internos. En este sentido, destaca que estos procesos respetaron los derechos y garantías de los familiares de la presunta víctima. Según sostiene el Estado, los familiares de Nelson Miguel Hernández Cortés tuvieron acceso a la justicia en el ámbito interno. En este sentido, las autoridades judiciales investigaron diligentemente los hechos, identificaron a los responsables y aplicaron las sanciones penales de acuerdo a la establecido en la legislación nacional. Además, el peticionario no expuso objeción alguna frente al proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena, o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
4. El Estado sostiene además que el proceso de reparación directa, el proceso civil por muerte presunta y el trámite de tutela adelantado por los familiares de la presunta víctima igualmente se llevaron a cabo de conformidad con las garantías convencionales. Sobre el proceso de reparación directa, destaca que el trámite produjo dos decisiones de fondo, y que las instancias judiciales analizaron todas las pruebas aportadas con el fin de emitir las sentencias de manera motivada y dentro de un plazo razonable.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El objeto de la petición es la ejecución y desaparición de Nelson Miguel Hernandez Cortés a manos de paramilitares, así como la alegada impunidad y la falta de indemnización de los hechos.
2. La CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
3. Asimismo, el artículo 46.1.b) de la Convención Americana dispone que, “*[p]ara que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: (b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*”. Disposición esta que tiene su concordancia en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH.
4. En el presente caso, según las informaciones brindadas por las partes, el 23 de febrero de 2002 Nelson Miguel Hernandez Cortés y otros cuatro agentes del DAS desaparecieron. La Policía Nacional y la Infantería de Marina lograron identificar a los paramilitares responsables durante los dos días siguientes, enfrentarlos, capturar a algunos de ellos e identificar y recuperar tres cadáveres de los cinco agentes desaparecidos (Nelson Miguel Hernández Cortés no se encontraba entre ellos). Las primeras detenciones y el inicio de la investigación penal se produjeron a finales de febrero y principios de marzo de 2002. El 15 de junio de 2004 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cartagena condenó a tres de los involucrados a cuarenta años de prisión. El 14 de junio de 2007 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, profirió sentencia en la cual confirmó la decisión de primera instancia. Agotándose así los recursos judiciales correspondientes a este extremo de la petición.
5. A este respecto, y tal como alega el Estado colombiano en su defensa, la petición ante la CIDH se presentó el 10 de noviembre de 2014, y el Tribunal Superior del Distrito Superior de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, emitió la última decisión en el ámbito penal el 14 de junio de 2007, en el proceso en el que se investigaron y condenaron a paramilitares responsables de la muerte de los detectives del DAS, entre los cuales se encontraba el Sr. Nelson Miguel Hernández Cortés. Asimismo, que la última decisión con respecto a la acción de reparación directa fue proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 11 de octubre de 2012, negando definitivamente las pretensiones reparatorias de los familiares de aquel.
6. En este sentido, ambos aspectos esenciales del objeto de la presente petición resultan inadmisibles por extemporáneos en los términos del citado artículo 46.1.b) de la Convención Americana. No siendo necesario pasar al examen de otros requisitos de admisibilidad en el presente asunto.De igual forma, no consta en el expediente que se hayan agotado recursos judiciales respecto de la alegada imposibilidad o retraso en el cobro del seguro del finado Sr. Nelson Miguel Hernández Cortés. No cumpliendo este aspecto secundario de la petición con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición de conformidad con los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Blanca Cecilia Cortés Castro (madre) y Javier Augusto Hernandez Cortés (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)